



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.421/10
Act.

700
RESOLUCIÓN N°

Buenos Aires, **25 SEP 2013**

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1366, que tramita por Expediente N° 101.421/10, dispuesto por Resolución N° 507 del 22 de noviembre de 2012 (fs. 128/9), en los términos del art. 41 de la Ley 21.526 -con las modificaciones de las leyes N° 24.144, 24.485, 24.627, y 25.780, en lo que fuere pertinente- que se instruye para determinar la responsabilidad del señor Mariano Andrés SANGUINETTI (DNI N°13.071.302) involucrado en los hechos reprochados.

II. El informe N° 381/588/11 (fs. 110/3), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/109, que dieron sustento a la imputación, consistente en:

- Delegación de funciones propias del representante oficial de entidad financiera del exterior no autorizada a operar en el país, mediando sustitución de poder otorgado al efecto.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 132/166, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 167 con sus Anexos de fs. 168, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Al respecto cabe señalar que los hechos que constituyen el cargo fueron descriptos en el Informe N° 381/588/11 (fs. 110/3).

Conforme se da cuenta en el Informe N° 383/1584 del 30.09.09 (v. fs. 101/04), la Casa Matriz de Union Bancaire Privée, UBP de Ginebra, Suiza, había solicitado la cancelación de la actividad de su representación en el país. Atento a ello se hizo presente la inspección, no habiendo sido recibida en razón de encontrarse ausente el responsable de la entidad, señor Mariano Andrés Sanguinetti, quien fuera designado como tal por la Union Bancaire Privée a través de un poder de fecha 20.05.04 (v. fs. 17/24). Frente a tal situación la comisión actuante, mediante fax de fecha 28.08.09, le adelantó el tenor del memorando inicial de verificación.

Posteriormente, por nota de fecha 07.09.09 -ingresada el 10.09.09- (v. fs. 36/38), el señor Sanguinetti, en su carácter de representante de la entidad, cumplió el envío de la información y de la documentación solicitadas por la inspección -entre la que se encontraban los comprobantes de operaciones cambiarias requeridos-. Analizada dicha documentación, la inspección observó que 10 (diez) de dichos comprobantes que estaban relacionados con operaciones realizadas entre el 03.01.06 y el 29.01.08 a través del HSBC Argentina (v. fs. 39/98), se encontraban firmados por el señor Julio Schimelman.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.421/10 Act.	2
Consecuentemente y en virtud de los hechos mencionados, la Gerencia de Control de Entidades No Financieras solicitó la colaboración de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras II, -que tenía a su cargo el HSBC Bank Argentina S.A.- poniéndola en conocimiento de los aspectos observados con relación a los boletos cambiarios que suministrara la representación y requiriéndole información con relación al carácter en que habría operado, el señor Julio Schimelman cuando concertó las referidas operaciones de cambio con el HSBC Bank Argentina S.A. (v. fs. 1 y fs. 4).		
<p>La Gerencia consultada, mediante Informe N° 313/185 del 06.07.10 (fs. 8/9), respondió a lo requerido, acompañando copia de un poder emitido con fecha 20.05.04, por el cual Union Bancaire Privée nombra al señor "...Mariano Andrés Sanguinetti ("el representante") a fin de que se haga cargo de la oficina de representación del Banco en Buenos Aires, Argentina, ...conforme la Circular 'CREFI 2' –Sección VI del Banco Central de la República Argentina..." y copia de una sustitución de poder de fecha 24.05.04 que efectúa el señor Sanguinetti, donde manifiesta que "... 'UNION BANCARIE PRIVEE', le confirió un Poder Especial... Que si bien el mandato de referencia no tiene facultad de sustituir, amparándose en el artículo 1.924 del Código Civil lo SUSTITUYE bajo su responsabilidad, a favor de Julio Alejandro Schimelman Miodosky..." (v. fs. 10/24).</p>		
<p>Asimismo y con relación a la actuación del señor Julio Alejandro Schimelman, la Gerencia de Supervisión referida, dio intervención a la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC la que, a través de Dictamen N° 161/10 (v. fs. 25/33), resaltó, en principio, lo prescripto por la normativa financiera aplicable, -Com. "A" 2241, Capítulo VI, Secciones 1 y 6-, en cuanto a que las personas de existencia visible o ideal que actúen en nombre y representación de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país, ya sea como apoderados, agentes o cualquier otro carácter, deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, que los representantes no podrán delegar sus funciones en terceros y que la entidad representada se encuentra facultada para designar un representante adjunto, que deberá cumplir los requisitos indicados para el titular. También señala que, no obstante resultar válida la sustitución de mandato en el ámbito de nuestro derecho local, en este caso específico, de acuerdo a la normativa dictada por este Banco Central, quien podría haber nombrado a otro representante no resulta ser el poderdante sustituido - señor Sanguinetti -, sino el poderdante original, destacando también, que la sustitución de mandato no importaba la pérdida de las facultades del mandatario original, pudiendo el mismo reasumir su poder en cualquier momento, con lo cual el señor Sanguinetti seguía teniendo facultades para la administración de la representación de la entidad referida.</p>		
<p>A todo evento se hace notar que el señor Julio Alejandro Schimelman Miodosky habría fallecido el 08.06.09, conforme lo señala el área preinterviniente a fs. 1 y se acredita con la documental agregada a fs. 109.</p>		
<p>En virtud de todo lo expuesto, como así también de las constancias de la causa, cabe concluir que el señor Mariano Andrés Sanguinetti, designado por la entidad del exterior Union Bancaire Privée, UBP de Ginebra, Suiza, como su único representante (v. fs. 17/24) -autorizado al efecto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 48 del 26.02.05 (fs. 34/35) habría sustituido el poder que le fuera conferido (v. fs. 10/16) a favor del señor Julio Alejandro Schimelman Miodosky, dando lugar a que este último realizará una serie de operaciones de cambio como representante de la referida entidad sin estar facultado normativamente a tal efecto, ni contar con la pertinente autorización de esta Institución, aún cuando la otorgada era una función indelegable, transgrediendo con su accionar lo dispuesto por la normativa financiera de aplicación.</p>		
<p>b) <u>Período infraccional:</u></p>		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.421/10
Act.

Las irregularidades descriptas en el Cargo se verificaron entre el 24.05.04 (fecha en que el señor Sanguinetti efectuó la sustitución de poder a favor del señor Julio Alejandro Schimelman Miodosky –v. fs. 10/6-) y el 08.06.09 (fecha de fallecimiento del señor Schimelman, hecho que implicó la cesación del mandato cuyo otorgamiento se cuestiona en el presente –v. fs. 1 y fs. 109-).

2. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados en el descargo presentado en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Delegación de funciones propias del representante oficial de la entidad financiera del exterior no autorizada a operar en el país, mediando sustitución de poder otorgado al efecto", en transgresión a la Comunicación "A" 2241, CREFI 2, Capítulo VI, Sección 1 y Sección 6.

3. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidad a la persona sumariada, teniendo en cuenta su período de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

II. Mariano Andrés SANGUINETTI (DNI 13.071.302 Apoderado, Representante de la entidad extranjera en Buenos Aires Unión Bancaire Privée de Ginebra, Suiza, desde el 20.05.04)

Argumentos defensivos

1. En su descargo el señor Mariano Andrés SANGUINETTI (fs. 140/161) manifiesta que el poder otorgado al señor Julio Alejandro SCHIMELMAN MIODOSKY no importó la delegación de funciones reservadas al representante de la entidad del exterior sino un acto jurídico válido a fin de permitir que un colaborador realizara tareas de mero carácter operativo o administrativo, manteniendo el señor SANGUINETTI su responsabilidad respecto de los actos realizados por el señor SCHIMELMAN. Adicionalmente expresa que los actos que desarrolló este último fueron simples operaciones de cambio de divisas para ingresar fondos al país con el único objeto de cubrir los gastos correspondientes a la oficina de representación.

2. Realiza una descripción de los hechos que confluyeron en el dictado de la resolución de apertura sumarial. Sostiene que la imputación es improcedente ya que la Comunicación "A" 2241 señala cuáles son las actividades propias e inherentes a un representante de entidad del exterior. ("Compete a los representantes el asesoramiento, estudio y gestión de financiaciones, garantías, asistencia técnica y demás negocios que puedan resultar de interés para las vinculaciones del exterior con las actividades locales, privadas y oficiales.") Y reitera que las 10 operaciones de cambio suscriptas por el señor SCHIMELMAN no tenían otro objeto que cubrir los gastos de mantenimiento y sueldos de la oficina de representación que motivaran el presente sumario, no pueden entenderse como inherentes a las actividades exclusivamente permitidas al representante bajo lo dispuesto por la comunicación citada.

3. Asimismo, opone la ausencia de tipicidad de la falta imputada basándose en que el art. 41 de la Ley 21.536 no establece el núcleo principal de la conducta infractora y su sanción, al no indicar con precisión qué conductas serán reprobadas por el BCRA, y que, además, resulta necesaria la existencia de una delegación legislativa que autorice expresamente a completar la descripción de la infracción y su sanción. Así, dejar librado a la discrecionalidad de la autoridad administrativa su reglamentación importa una clara violación del principio de legalidad. Concluye que se advierte que la prohibición normativa de la Comunicación "A" 2241 no se encuentra legalmente calificada y tipificada como infracción o falta administrativa susceptible de ser sancionada conforme al art. 41 de la LEF lo que hace que la imputación y la apertura del sumario resulten improcedentes.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.421/10 Act.
----------	--	--

4. Luego sostiene que en el caso de la supuesta infracción se trató de una delegación de firma con mantenimiento de las responsabilidades en cabeza del representante oficial de la oficina de la entidad del exterior a diferencia de la delegación que supone el desprendimiento de un deber funcional de modo que el titular transfiere su ejercicio a la persona delegada.

Entiende que la comisión de una infracción en los términos de la resolución se iniciaba y se consumaba en cada compra de divisa efectuada por el señor Schimelman, negando la validez del período infraccional desde la fecha de otorgamiento del poder hasta el fallecimiento del señor Schimelman.

A todo evento, señala que la falta se encuentra prescripta por no considerar las infracciones como faltas individuales sino como un conjunto que se configura dentro de un período infraccional que se extiende desde la fecha de la última infracción. Por tratarse de hechos independientes no cabe el encuadre como delito continuado (art. 63 del código penal), ya que no se configura la pluralidad de hechos y unidad del delito.

5. Manifiesta que corresponde atribuir naturaleza penal a las sanciones y por ende deben aplicarse los principios del derecho penal, lo que trae aparejado que en la resolución de esta causa se considere la prescripción según la ley penal (dos años) y no el plazo del art. 42 de la LEF que resulta inconstitucional por establecer un tratamiento desigual, discriminatorio y arbitrario respecto de los delitos que se encuentran en mejor situación por la única circunstancia de estar contemplados en el Código Penal y no en una ley especial de naturaleza penal. Expresa que se vulnera el principio de igualdad del art. 16 y el de razonabilidad de nuestra carta magna. Además, dice que debiera aplicarse el plazo prescripto por el artículo 62 del Código Penal, en tanto es esta la ley penal más benigna.

Expone que aún aplicando el plazo de prescripción de seis años criticado secluiría que las operaciones suscriptas por el señor Schimelman los días 03.01.2006, 31.03.2006, y 29.11.2006 no podrían ser perseguidas porque habría operado a su respecto la prescripción de la acción conforme lo dispuesto por el art. 42 de la LEF.

6. Luego se ciñe a demostrar la falta de configuración de las pautas infraccionales del art. 41 de la LEF. Concretamente de la magnitud de la infracción declara que no resulta aplicable conforme lo indicado en el Informe de inspección obrante a fs. 3. No obstante precisa que del total de 51 operaciones inspeccionadas, únicamente 10 fueron suscriptas por el señor Schimelman por un importe total que ascendió a la suma de U\$S 312.635 frente a U\$S 1.798.725, correspondientes al total de operaciones. Alega que la magnitud no resulta de entidad suficiente para considerarla susceptible de sanción acorde a la pauta de razonabilidad que debe imperar en todo acto de la Administración.

En cuanto a la inexistencia de perjuicio económico para terceros destaca que las operaciones suscriptas por el señor Schimelman no guardaban relación con clientes de la entidad del exterior como tampoco con terceros ajenos a la entidad financiera como a la representación oficial en Argentina.

Tampoco existieron beneficios para el señor Sanguinetti ni para el señor Schimelman. El único beneficio si lo hubiere sería el resultante de la emisión del poder en tanto permitía una mejor y adecuada organización de la representación oficial en Argentina y del funcionamiento de la oficina en la que tenía su asiento.

7. Formula reserva de caso federal y de accionar por daños y perjuicios que el accionar del BCRA le pudiera provocar ilegítimamente.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.421/10 Act.	\$ 186 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 388
----------	--	--	--

Análisis de los argumentos defensivos

1. Con relación a que el otorgamiento del poder no importó la delegación de funciones del representante de la entidad del exterior cabe resaltar que es interpretación de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC (Dictamen N° 161/10, fs. 25/33) que la norma prescribe en cuanto a las personas de existencia visible o ideal que actúen en nombre y representación de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país que deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias siendo que los representantes no podrán delegar sus funciones en terceros y que la entidad puede designar un representante adjunto que deberá cumplir los requisitos indicados para el titular.

Además, si bien la sustitución de poder es válida dentro del ámbito del derecho local, la normativa financiera del Banco Central establece que sólo tiene facultad de elegir representante adjunto el poderdante original.

Ello es ineludible y resulta autónomo de cualquier justificación por la índole de la tarea ya que no puede considerarse improcedente la imputación basándose en que las operaciones fueron de mero carácter administrativo.

Posteriormente el dictamen N° 173/12 (fs. 119/21) analizó la posibilidad que tiene el representante de una entidad financiera no autorizada para operar en el país de delegar sus funciones en terceros, concluyendo que si bien lo que se instituyó en el caso, fue un colaborador, esta figura fue receptada por la normativa de esta institución con posterioridad al período infraccional de autos mediante el dictado de la Comunicación "A" 4981 del 01.10.09, la que admitió la designación de colaboradores para la asistencia en tareas de tipo administrativo o de soporte las que se deberán realizar sin generar hacia terceros la apariencia de estar representando a la entidad.

En autos la designación del señor Schimelman Miodosky fue realizada por el representante de la entidad UBP de Ginebra, Suiza, mediante la sustitución del poder en el cual se lo designaba para actuar en representación de la entidad extranjera, accionar que está expresamente prohibido por la normativa de este Banco Central de acuerdo a la Comunicación "A" 2241 (y sus modificatorias), Circular CREFI-2.

En cuanto al dictamen N° 66/12 (fs. 122/25) corresponde traer a colación que fue emitido para otro caso, el que además se desarrolló en un período infraccional posterior (07.09.09 al 17.05.10) y por ende con aplicación de las Comunicaciones "A" 4775 y 4981, siendo que ésta última no se encontraba vigente al tiempo de los hechos que se analizan en el presente. Además cabe mencionar que las opiniones del servicio jurídico no son vinculantes.

Finalmente, corresponde resaltar que objetivamente el representante de la entidad extranjera, a la época de los hechos, no se hallaba facultado para delegar funciones propias en terceros, siendo el único habilitado el poderdante original. Esta situación produjo que se configurara la infracción de autos.

2. Por otra parte, no resulta veraz que el art. 41 de la LEF no establece el núcleo principal de la conducta infractora por cuanto el citado texto legal expresa que queda sujeta a sanción la comisión de infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el BCRA en ejercicio de sus facultades. En el caso, la violación se da a la Comunicación "A" 2241, CREFI 2, Capítulo VI, Secciones 1 y 6, tal como fuera descripta la imputación de autos en el presente sumario.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.421/10 Act.
----------	--

3. En lo que hace a que “debe existir una delegación legislativa que autorice expresamente a completar la descripción de la infracción y su sanción y que en el caso se ha dejado librado a la discrecionalidad de la autoridad administrativa su reglamentación lo que importa una clara violación del principio de legalidad”, no resulta un argumento idóneo para la defensa por cuanto el artículo 75, inc. 6, de la Constitución Nacional faculta al Congreso a “Establecer y reglamentar un Banco Federal con facultad de emitir moneda”. En uso de dicha facultad, el Congreso creó al Banco Central de la República Argentina, estableciendo normas, funciones y deberes que lo rigen a través del dictado de la ley que aprueba la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 24.144). El carácter de entidad autárquica otorgado por la ley al BCRA, en términos de Derecho Administrativo, se define como una descentralización administrativa que consiste en la atribución de competencias por distintos mecanismos que, en el caso del BCRA, lo ha sido por imperio de una ley del Congreso en cumplimiento de la CN. El Banco Central es, entonces, un ente creado por el Congreso que tiene rango constitucional y cuyo contralor político corresponde a éste.

Cabe señalar, que en el art. 4 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, se dispone que este BCRA tiene a su cargo la aplicación de dicha ley, con todas las facultades que ella y la Carta Orgánica le acuerdan, debiendo dictar las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento. En consonancia con lo establecido en la Ley de Entidades Financieras, en la Carta Orgánica del BCRA (Ley 24.144 (T.O) se lo faculta, conforme surge del art. 4, inc. a) y concordantes a dictar normas en materia financiera y cambiaria para regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas.

Debe tenerse presente que las facultades sancionatorias del BCRA se hallan dirigidas a cierta clase de personas jurídicas y físicas que desarrollan una actividad específica (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros), la que afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido el sistema de contralor permanente.

Asimismo, las relaciones jurídicas entre el Banco Central y las entidades financieras y sus directivos se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación es diferente al vínculo que se establece entre el estado y todos los habitantes del territorio nacional.

Dentro de este enfoque no tiene lugar la inconstitucionalidad respecto de la normativa en cuestión, toda vez que se satisface plenamente la exigencia del control judicial suficiente respecto a lo actuado en la instancia administrativa, ya que los jueces detentan la potestad de revocar o anular la decisión.

Bajo esta óptica no cabe considerar ninguna objeción a las normas que regulan la actividad jurisdiccional y sancionatoria del Banco Central de la República Argentina, máxime teniendo en cuenta que su dictado lo fue a los efectos de la adecuación de la normativa a las disposiciones del decreto 1311/2001 que dispuso el fortalecimiento de la autarquía de esta institución.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que: “... la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º de la C.N....” (Fallos 300:443).

4. En cuanto a la prescripción de las infracciones y la aplicación del plazo de dos años previsto en la ley penal cabe señalar que el art. 42 de la Ley N° 21.526 determina que el plazo de prescripción de la acción que nace de las infracciones previstas en el art. 42 de la Ley N° 21.526 operará a los (6) años de la comisión del hecho que la configure. Este plazo se interrumpe por la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.421/10 Act.
----------	--	--

comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina.

Ello es así porque la ley penal versa sobre delitos comunes y las cuestiones que se analizan en el subexamine no se corresponden con éstos, sino que son infracciones administrativas. Es principio reconocido que la ley general no deroga a la ley especial anterior, siempre y cuando no medie expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad entre ellas, circunstancias que no se verifican en autos. Tampoco cabe considerar cada una de las faltas de forma individual como pretende la defensa.

5. Contrariamente a lo que manifestara el imputado, el sustento probatorio del cargo que se le atribuye aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este ente rector y, asimismo, fue determinado al efectuarse la imputación con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían al sumariado el deber de obrar de una manera determinada, razón por la cual, además de tener plena validez la resolución de apertura sumarial, resulta completamente a salvo el derecho de defensa pudiendo ejercerlo el imputado a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de descargos y ofrecimiento de pruebas y, en una etapa posterior, en su caso, a través de la interposición de los recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Es más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser “objetiva” de la resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación de halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

De tal modo, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuál es el ilícito reprochado y quién es el responsable, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, no teniendo asidero la afirmación en contrario.

Para más, en la Resolución N° 507/12, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, ya que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios al imputado.

6. En cuanto a la inexistencia de perjuicio o la escasa magnitud de la infracción corresponde señalar que la responsabilidad en la materia no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar. Por lo tanto, no pueden acogerse los argumentos dirigidos a exculpar la responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros, o por la posterior subsanación de las irregularidades detectadas. Además, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

7. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado Mariano Andrés SANGUINETTI, en su carácter de representante de la entidad extranjera en Buenos Aires, Unión Bancaire Priveé de Ginebra, Suiza, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo el encartado reproche en virtud de haber omitido cumplimentar los deberes propios que le competían.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.421/10 Act.
----------	--	--

8. En tal sentido, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 - Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Con referencia al caso federal planteado y la reserva de iniciar acciones al BCRA formulada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9. En consecuencia, hallándose debidamente acreditada la transgresión reprochada en el considerando I., corresponde atribuir responsabilidad al señor Mariano Andrés SANGUINETTI por la imputación formulada, en razón de lo expuesto en el anterior punto

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

2. Que, en tal sentido, procede señalar que la infracción que diera lugar al presente sumario carece de envergadura técnica y económica por lo cual, tratándose de un ilícito menor, amerita sanciones acordes a dicha calificación.

3. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue re establecida por el art. 17 de la Ley 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Imponer al señor Mariano Andrés SANGUINETTI (DNI 13.071.302): llamado de atención en los términos del artículo 41 inciso 1º de la Ley 21.526.

2º) Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del art. 42 de la Ley N° 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

40-11

~~REQUERIMIENTO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

25 SEP 2013


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO